Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don [redacted], médico cirujano, interponiendo reclamo conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, en contra de la **Resolución Exenta N° D-01-S-00839-2025** de 14 de agosto de 2025, de la Superintendencia de Seguridad Social, que rechazó recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° D-01-S-00065-2025, de fecha 05/02/2025, que lo sanciona con multa de 15 UTM, por emitir licencias con ausencia de fundamento médico. Pide que se deje sin efecto la resolución recurrida, que se lo absuelva de la multa o, en subsidio, se rebaje el monto de ella.

Expone que se inició una investigación en su contra por una denuncia presentada por una empresa, a propósito de dos licencias médicas emitidas por el actor a don Matías Lorca Troncoso, siéndole solicitados informes sobre el fundamento médico de esas licencias, por lo que acompañó los documentos clínicos respectivos, que acreditaban la necesidad del reposo.

Sobre el fundamento de las licencias, señala que el paciente tiene una severa neuropatía compresiva de ambos nervios medianos, que es la base para justificar su reposo, condición conocida como síndrome de túnel carpiano, que es una afección neurológica grave, que comprime los nervios que controlan la funcionalidad de las manos, existiendo una electromiografía que confirma la existencia de la enfermedad, así como su severidad, justificándose el reposo tanto en la enfermedad, como en los síntomas incapacitantes del paciente, con presencia de dolor, pérdida de fuerza y limitación en los movimientos, todas cuestiones críticas en el contexto de su trabajo en la construcción.

Sostiene que el paciente fue sometido a cirugía, pero no se resolvió por completo el problema, lo que es un argumento sólido de que la rehabilitación completa no se ha logrado y no puede volver a su trabajo. Por tanto, el reposo es una medida preventiva y terapéutica para evitar una mayor progresión de la neuropatía.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXBBMXSHGX

Señala que la procedencia de mantener el reposo es una opinión compartida por otros profesionales del Centro de Salud Familiar en donde se hace la atención, de hecho, el paciente fue atendido por otra médico, que también fue cuestionada por la emisión de licencias médicas, pero fue sobreseída, acreditando que los fundamentos aportados fueron suficientes para probar que las licencias tienen fundamento médico.

Argumenta, por otro lado, que la resolución no se hace cargo de los fundamentos médicos expuestos en el recurso de reposición, ni de la información contenida en los antecedentes acompañados en su oportunidad, esgrimiendo solo argumentos generales y abstractos, sin relación con el caso en análisis. De igual modo, sostiene que la multa resulta desproporcionada.

Segundo: Que la recurrida evacúa traslado, pidiendo que el reclamo sea rechazado.

Expone que la ausencia de fundamento médico tiene lugar cuando un profesional emite una licencia en ausencia de una patología que cause incapacidad laboral temporal, por el tiempo de reposo prescrito. Luego, en el caso del recurrente se impuso, por este motivo, una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley N° 20.585, por la emisión reiterada de licencias con ausencia de fundamento médico. Que los antecedentes presentados por el recurrente fueron analizados por profesional médico de la Superintendencia, quien descartó los argumentos esgrimidos.

Así, respecto de las licencias folios 3 9150186-4 y 3 11183273-0, se trata de dos licencias íntegramente rechazadas, de un paciente con síndrome de túnel carpiano severo, que fue operado, sin que el reposo cumpla con el proceso terapéutico en este caso, extendiéndose por un tiempo prolongado sin explicación, sin que se hayan planteado cambios en el puesto laboral que pudieron haber ayudado a su recuperación. Los argumentos del actor fueron rechazados, poque los antecedentes aportados no lograban desvirtuar la falta de fundamento médico, y al no haberse demostrado la justificación de los reposos discutidos, no cabía sino concluir que la decisión fue adoptada por autoridad competente, en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXBBMXSHGX

ejercicio de sus funciones, en un caso previsto por ley especial, con suficiente fundamento.

En razón de lo anterior, habiéndose valorado todos los antecedentes expuestos por el recurrente en su recurso administrativo, considera que lo resuelto se ajusta a derecho, por lo que se debe rechazar el reclamo de autos.

Tercero: Que a efectos de resolver el presente recurso resulta conveniente tener presente que en las licencias médicas de la especie dicen relación con un trabajador que ha tenido reposo laboral en resumen, entre el mes de mayo de 2019 a agosto de 2022 acumulando 1.183 días, de los cuales se autorizó 703 días y se rechazó 480 días.

Las licencias que motivan esta causa son las emitidas el 14 de febrero de 2022 a D. Matías Alejandro Lorca Troncoso, por 30 días, a partir del día 12 de febrero de 2022; y, la emitida el 13 de julio de 2022 a la misma persona, también por 30 días, a partir del día 13 de julio de 2022.

Las licencias médicas se encuentran rechazadas por médico contralor de la COMPIN de la R. Metropolitana LME, concluyendo en definitiva que *"las licencias médicas investigadas se emitieron con evidente ausencia de fundamento médico, esto es con falta de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito".*

Cuarto: Que las licencias médicas son un derecho esencialmente temporal, cuyo fin es ayudar al trabajador para permitir su recuperación y reincorporación a la vida laboral; para lograr la finalidad de recuperar la salud del paciente deben ir acompañadas del tratamiento y seguimiento médico debido.

Quinto: Que, en este contexto, revisado los antecedentes que obran en autos, la actuación de la Superintendencia aparece a juicio de esta Corte ajustada a derecho, al supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, cuyas funciones se encuentran contenidas en las leyes N° 16.395, en particular los artículos 2, 27 y 38, y N° 20.585, que en el caso particular se traducen en asegurar el otorgamiento, uso correcto de licencias médicas y una adecuada protección al cotizante y beneficiario de una institución de salud previsional y de Fonasa, mediante las respectivas medidas de fiscalización y control

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXBBMXSHGX

La decisión de la autoridad denunciada aparece dictada sujetándose a lo dispuesto en el artículo 16 del D. S. N°3 de 1984 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas, y se encuentra suficiente y debidamente fundamentado, como consecuencia y resultado del procedimiento investigativo contemplado en los artículos 5 y siguientes de la Ley N° 20.585, y en el que la decisión en cuestión de rechazar las licencias médicas de que se trata guarda relación con los antecedentes que obran en los antecedentes administrativos acompañados, en particular los documentos médicos que han servido de base a la decisión de rechazar las licencias médicas *sub iudice* y la ulterior reconsideración.

Sexto: Que así las cosas, no vislumbrándose en la actuación de la autoridad denunciada ninguna ilegalidad que haga procedente el recurso de esta especie incoado, corresponde que el mismo sea rechazado, tanto respecto de la petición principal como de la subsidiaria, esta última, por cuanto el monto de la multa impuesta, por tratarse de dos infracciones, aparece resuelta dentro del marco legal permitido, no constituyendo ilegalidad alguna.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.585, **se rechaza** la reclamación incoada en estos autos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic, quien no firma por encontrarse en funciones en la Excma. Corte Suprema.

N°.- 719 - 2025

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de diciembre de dos mil veinticinco
11:55 UTC-3

Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de diciembre de dos mil veinticinco
11:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXBBMXSHGX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXBBMXSHGX